

**V. VOTO CONCURRENTENTE QUE  
FORMULARON LOS SEÑORES MINISTROS  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO,  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
Y JUAN N. SILVA MEZA**

---

Los señores Ministros que emitieron el voto concurrente coincidieron con los resolutivos del proyecto propuesto por el Ministro Ponente, sin embargo, no compartieron el desarrollo de las consideraciones que sustentaron la decisión de la mayoría, pues se partió de suplir la deficiencia de la queja para interpretar los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, estimaron, no refuerza la conclusión a la que se llegó.

Estimaron que en la demanda, el Congreso de la Unión señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 49, 73, fracción X, 89, fracción I, y 134 de la Constitución Federal y que su causa de pedir no dejaba lugar a dudas;

... el Presidente de la República se aparta y se excede de lo que debe contener un reglamento federal,... invadiendo

con ello la esfera de competencia que la Ley Suprema le otorga de forma exclusiva al Congreso de la Unión.

Asimismo, señalaron que la acción deducida fue una controversia constitucional, donde se reclama la invasión competencial del Congreso de la Unión, en la que no debe hacerse un análisis como si se tratara de un medio de control abstracto de constitucionalidad, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal Constitucional y debe velar por la regularidad del orden constitucional dentro de los cauces que la Ley Fundamental le señala, y en este caso su actuación está limitada por su artículo 105, fracción I, inciso c), en que se basó el ejercicio de la acción, donde existe una litis muy concreta, con conceptos de invalidez precisos y defensas específicas que no deben desbordarse.

Los señores Ministros participantes de este voto estimaron que si bien es cierto que en las controversias constitucionales no rige el principio de estricto derecho y opera una amplia suplencia de la queja y que ésta tiene como fin proteger el orden jurídico constitucional, no deben desconocerse las limitaciones de dicha suplencia como la relativa a que no puede hacer procedente, dentro de una controversia constitucional, otro diverso medio de impugnación; es decir, no puede darse a este concepto una amplitud tal que lleve a variar la acción deducida o la litis planteada. Además, para que proceda la suplencia, sería necesario que los argumentos propuestos no fueran suficientes para hacer prosperar la pretensión de quien los plantea.

Así, consideraron que el Alto Tribunal no puede pronunciarse sobre un diverso acto que no sea materia de la litis, como

en el caso lo es la interpretación de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica a la luz de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, pues ello necesariamente se traduce en verificar implícitamente, si dicha ley, que no es la norma general impugnada en esta controversia, está de acuerdo o no con el mencionado texto constitucional.

También advirtieron que, contrariamente a lo señalado por la mayoría, en los conceptos de invalidez se hacen planteamientos de constitucionalidad, pues se señalan las razones por las que el presidente de la República, al emitir el Decreto impugnado, violó el texto de los artículos 49, 73, fracción X, 89, fracción I y 134 constitucionales, lo que demuestra que es inexacto que la pretensión de la parte actora se apoye en argumentos de legalidad.

De igual forma consideraron que mediante la acción ejercida, el Congreso de la Unión únicamente solicitó la calificación de validez constitucional de un ejercicio específico derivado de la facultad reglamentaria del presidente de la República, es decir, no solicitó un pronunciamiento directo o indirecto sobre sus propios actos, y si bien es cierto que en la demanda se cita el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, solamente es como antecedente de las diversas disposiciones legales que rigen la materia de energía eléctrica, pero tal cita del precepto constitucional mencionado no es el punto de partida para razonar la inconstitucionalidad del decreto presidencial impugnado.

En este voto los señores Ministros precisaron su coincidencia no sólo con la declaración de invalidez constitucional resuelta, sino también con las consideraciones de la mayoría

plasmadas en los considerandos primero al quinto del proyecto aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de las razones que sustentan su voto concurrente para declarar la invalidez del decreto presidencial impugnado, éstas se contienen en los considerandos sexto a decimosegundo<sup>7</sup> del proyecto que originalmente se puso a consideración del Tribunal en Pleno, destacando que la conclusión a la que llegaron los señores Ministros emisores del voto junto con la mayoría, para determinar que el decreto impugnado es inconstitucional, es esencialmente coincidente con la propuesta en el proyecto y que consiste en que es esencialmente fundado el concepto de invalidez en que se propone la violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

---

<sup>7</sup> Voto concurrente publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena época, Tomo XV, mayo de 2002, pág. 780, consultable en el IUS 2004, con el número de registro 20105.